

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

11001 3103 022 2021 00472 00

1. Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y el documento allegado por el extremo actor obrantes a PDF 073 Y 075, en respuesta a lo ordenado en auto de septiembre 25 de 2023 (pdf. 68).

No obstante, deberá tenerse en cuenta que en el presente asunto no se observa configurada la causal de interrupción contemplada en el numeral 1 del artículo 159 del CGP esto es, *“muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”*. Lo anterior, como quiera que si bien es cierto que el demandado Trino García Peña identificado con cédula de ciudadanía. No. 2.060.282 desde 2020 se le concedió la prisión domiciliaria, también lo es que dicho demandado está actuando por conducto de curador ad litem.

Ahora bien, a fin de evitar futuras nulidades (art. 137 C. G. del P.), se accederá a las peticiones elevadas por la auxiliar de la justicia y la parte actora visibles a pdf 063 y 076, ordenándose notificar al señor Trino García en la calle 41 A sur # 78B – 96 de Bogotá y en la Calle 41F sur N° 78 B – 96 barrio Timiza de esta ciudad. Parte ejecutante proceda de conformidad en 30 días, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 ejusdem.

2. De otra parte, revisado nuevamente el expediente se observó que en auto del 17 de febrero de 2022 (pdf. 17) se ordenó el emplazamiento del señor Trino García y de los terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión.

Ahora, si bien es cierto, en el expediente se observa el formato mediante el cual se efectuó por secretaría el registro de la inclusión en el TYBA (pdf 040), también lo es que allí no constan las personas indeterminadas. En ese sentido, las mencionadas en realidad no tuvieron conocimiento de la existencia de este trámite y por ende tampoco la oportunidad de concurrir al proceso, razón por la cual el nombramiento y notificación del curador ad litem frente a ellas se torna prematuro.

Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se incluya a los terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento de éste se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Una vez vencido dicho termino ingrésese el expediente al Despacho para continuar el trámite respectivo.

**NOTÍFIQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6b49b553ee5938bb698ddaa4f9fdbcbadfd7f5025d8f523f52370b4b7e1dc0**

Documento generado en 21/03/2024 08:23:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**